



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-160
11 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 17 de febrero de 2021, el señor Luis Ernesto Pérez Polanco, mediante escrito solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado No. 2011-80017, desde el 11 de diciembre de 2020, presentó recurso de apelación contra el auto N° 2274 del 17 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha resuelto lo correspondiente.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de febrero de 2021, mediante Oficio N° CSJHUAJ21-134, se dispuso requerir a la doctora Socorro Alvarez Meneses en su calidad de Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Alvarez Meneses, dentro del término legal atendió el requerimiento informando que era necesario advertir, conforme lo certificó su secretaria, que no está a su cargo dicho expediente físico o digital, así como tampoco recurso de apelación presentado por el señor Luis Ernesto Pérez Polanco, como lo expuso el usuario en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa.
 - 1.4. Señaló que, con ocasión al asunto administrativo de la referencia, requirió al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la misma ciudad, para que le informara los motivos por los cuales no se le había dado trámite al presunto recurso de apelación manifestado por el procesado.
 - 1.5. Frente a las solicitudes, mencionó que, inicialmente, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva informó que verificado el Sistema de Justicia XXI, la última fecha registrada en el proceso penal fue el 5 de agosto de 2019, dejando constancia que el proceso se envió a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, además de advertir que a dicha dependencia no ha llegado recurso de apelación al que se hace referencia.
 - 1.6. Por su parte, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva con oficio N° 275 del 18 de febrero de 2021, indicó que en el proceso penal referenciado mediante auto N° 2274 del 13 de noviembre de 2012, negó el traslado del condenado Pérez Polanco desde el E.P.M.S.C. de Neiva hasta el Resguardo Indígena El Águila del Pueblo Misak del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, decisión que quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2020, sin que se evidencie en el correo del juzgado que el auto referenciado hubiese sido recurrido.
 - 1.7. Respecto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante oficio N° 750 del 19 de febrero del presente año, certificó que no se encontró en el correo electrónico a su cargo, recurso de apelación interpuesto por el usuario contra la decisión emitida por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva el 13 de noviembre de 2020.

- 1.8. Agregó que el 16 de febrero de 2021, el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, remitió vía correo electrónico, el recurso de apelación objeto del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, sin embargo, advirtió que dicha remisión no contenía asunto que hiciera referencia o relacionara información con el proceso de la referencia.
 - 1.9. Por lo anterior, indicó que, mediante providencia del 19 de febrero del presente año, resolvió rechazar de plano la solicitud del declarado penalmente responsable Luis Ernesto Pérez Polanco, al considerarla impertinente, pues ya se encontraba en firme la decisión el 30 de noviembre de 2020.
 - 1.10. Finalmente, solicitó que esta Corporación se abstuviera de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra, pues como lo explicó, no existió acto de omisivo o negligencia de su parte ya que no se encontraba recurso de apelación a disposición del juzgado, aún más, cuando se encuentra ejecutoriado desde el 30 de noviembre del año anterior.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Socorro Alvares Meneses, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2020 por el señor Luis Ernesto Pérez Polanco, contra el auto N° 2274 del 13 de noviembre de 2020, en el proceso penal con radicado N° 2011-80017.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que en el proceso penal con radicado No. 2011-80017, desde el 11 de diciembre de 2020, el usuario presentó recurso de apelación contra el auto N° 2274 del 17 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, sin embargo, señaló que, a la fecha, el juzgado no ha resuelto lo correspondiente.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, teniendo en cuenta los documentos allegados con el oficio N° 0086 el 19 de febrero de 2021 y revisada la consulta de proceso en la página de la Rama Judicial, se considera importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente por resolver y de la cual se predica la presunta mora judicial por parte del funcionario o empleado de la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, esta Corporación considera admisibles los argumentos expuestos por la funcionaria judicial vigilada, por lo que no observa mora o negligencia alguna por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, pues no se evidencia recurso de apelación presentado por el usuario o su apoderado judicial contra el auto N° 2274 del 13 de noviembre de 2020, en el proceso penal con radicado No. 2011-80017 objeto de vigilancia, como queda comprobado en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial⁴, pues una vez fue emitido el auto referenciado, quedó en firme la decisión el 30 de noviembre del año anterior, sin que sea visible que se haya presentado el escrito de alzada en su contra.

Ahora bien, la anterior información anterior fue corroborada con los documentos anexos allegados por parte de la funcionaria judicial vigilada, los cuales corresponden a los oficios emitidos por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y medida de seguridad de Neiva el 18 de febrero de 2021⁵, así como también el oficio por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva el 19 de febrero del presente año⁶, y, el correo remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva el 18 de febrero del año en curso⁷, constancias en las que informan que verificado el Sistema Justicia XXI, el correo electrónico de cada dependencia y el expediente en físico, este último por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no avizoró recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ernesto Pérez Polanco contra el auto N° 2274 del 13 de noviembre de 2020.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Folios 15 y 16 del C.P. de la V.J.A.

⁵ Folio 12 del C.P. de la V.J.A.

⁶ Folio 13 del C.P. de la V.J.A.

⁷ Folio 14 del C.P. de la V.J.A.

Además, agregó el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva que era importante destacar que la decisión quedó en firme el 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que se le notificó al usuario el 18 de noviembre de ese año, situación que se encuentra consignada en el expediente en físico, por lo que afirmó que de haberse interpuesto dicho recurso el 11 de diciembre de 2020, como lo expuso el usuario, para esa fecha se presentó de manera extemporánea.

En síntesis, este Consejo Seccional al no encontrar actuación judicial pendiente por resolver o tramitar, considera que no existe omisión o desatención por parte del Juzgado vigilado que origine un incumplimiento o mora injustificada en el trámite para resolver el recurso de apelación referenciado por el usuario.

En consecuencia, se estima que teniendo en cuenta los acápites anteriores, no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Socorro Alvares Meneses en su calidad de Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Socorro Alvares Meneses en su calidad de Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Luis Ernesto Pérez Polanco en su condición de solicitante y, a la doctora Socorro Alvares Meneses en su calidad de Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 5 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*.

JDH/MDMG.